



SÍNTESIS: La Recomendación 228/93, del 12 de noviembre de 1993, dirigida al Gobernador del Estado de Puebla, se refirió al caso de los colonos de San Francisco Ocotlán, municipio de Coronango, Puebla. La queja fue presentada por el señor Tomás Palma Castillo, quien manifestó que, el 3 de marzo de 1992, el Mayor José Ventura Rodríguez Verdín, Director de Seguridad Pública con la empresa Volkswagen para desalojar violentamente a los campesinos propietarios de 84 hectáreas; que 20 campesinos resultaron detenidos y lastimados, y que a consecuencia de tales sucesos falleció el señor Sebastián García Arce, de 85 años de edad. Se recomendó iniciar el procedimiento de investigación contra el Mayor José Ventura Rodríguez Verdín, Director de Seguridad Pública del Estado, y que se le apliquen las sanciones correspondientes; de desprenderse la comisión de conductas delictivas, dar vista al Ministerio Público, a fin de que integre la averiguación previa y, de ser procedente, ejercite la acción penal y ejecute la orden de aprehensión que llegare a dictarse. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra del licenciado Pedro Sandoval Cruz, Director de Averiguaciones Previas y se le apliquen las sanciones procedentes; que de desprenderse la materialización de conductas delictivas, hacerlo del conocimiento del Representante Social, en su caso ejercitar la acción penal y cumplir cabalmente con la orden de aprehensión que fuere librada. Por último, se solicitó la práctica de todas las diligencias necesarias y, de proceder, consignar la averiguación previa 390/92/D y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

Recomendación 228/1993

México, D.F., a 12 de noviembre de 1993

Caso de los colonos de San Francisco Ocotlán, del Municipio de Coronango, Puebla

C. Lic. Manuel Bartlett Díaz,

Gobernador del Estado de Puebla,

Puebla, Pue.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º; fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/PUE/CO2024, relacionados con la queja interpuesta por el señor Tomás Palma Castillo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Con fecha 10 de marzo de 1992, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja suscrito por el señor Tomás Palma Castillo, en el que manifestaba que, aproximadamente a las 7:00 horas del 3 de marzo de 1992, el Director de Seguridad Pública del Estado de Puebla, Mayor José Ventura Rodríguez Verdín, al mando de más de cien granaderos fuertemente armados y con perros, llegaron a los terrenos colindantes con la empresa Volkswagen para desalojar violentamente a los campesinos propietarios de 84 hectáreas, de los cuales 20 resultaron detenidos y lastimados, los cuales hasta el día siguiente lograron su libertad, al no haberseles demostrado algún delito. De las personas detenidas murió el señor Sebastián García Arce, de 85 años de edad, en el Hospital Universitario de Puebla, a consecuencia de las lesiones recibidas durante su detención.

Refirió el quejoso que los propietarios de los terrenos afectados (él es uno de ellos) exigen: el retiro inmediato de la fuerza pública, la indemnización por daños causados a sus instrumentos de trabajo, la indemnización por la muerte de Sebastián García Arce, el pago de los daños ocasionados por las lesiones sufridas por más de quince compañeros en el desalojo, la investigación de los hechos y el cese de todo tipo de hostigamiento y represión contra los propietarios de las tierras afectadas, que se encuentran en San Francisco Ocotlán, municipio de Coronango, Estado de Puebla.

Al escrito de queja se anexó uno diverso, de fecha 3 de diciembre de 1991, dirigido al C. Presidente de la República y suscrito por pequeños propietarios de la población de San Francisco Ocotlán, en el que manifestaron su inconformidad con el decreto expropiatorio de fecha 29 de noviembre de 1991, que recayó sobre los terrenos aledaños a la planta de Volkswagen de México, S.A. de C.V., que se encuentran en la mencionada población. Asimismo, el señor Palma Castillo anexó diversas notas periodísticas y manifiestos de protesta en los que se habla de los hechos motivo de la queja y el decreto expropiatorio; también se anexó copia de la resolución de fecha 6 de mayo de 1985, suscrita por el licenciado Guillermo Jiménez Morales, entonces Gobernador del Estado, por la cual se revocó un decreto expropiatorio expedido el 27 de agosto de 1982, de 82-68-35 hectáreas localizadas en terrenos del poblado de San Francisco Ocotlán, municipio de Coronango, Puebla.

2. El 25 de marzo de 1992, mediante oficio 5467, esta Comisión Nacional solicitó al Mayor de Infantería José Ventura Rodríguez Verdín, entonces Director de Seguridad Pública del Estado de Puebla, un informe sobre los actos que constituyen la queja y copia de la documentación que hubiese amparado la actuación del personal a su cargo, así como del informe que se hubiera rendido sobre los hechos. La respuesta se recibió el 14 de abril del mismo año, informando que: como lo probaba el Periódico oficial que se anexaba, de fecha 29 de noviembre de 1991, el Gobierno del Estado emitió un decreto expropiatorio por el cual se ordenó entregar a la empresa Volkswagen de México, S.A. de C.V., como fomento a la industria, el área que ocupan los terrenos que se localizan a la altura del kilómetro 115-850 de la autopista México-Puebla, pertenecientes a la población de San Francisco Ocotlán, Coronango, Pue.

En la respuesta se agregó que el día 2 de diciembre de 1991, la Dirección General de Gobierno, en ejecución del decreto expropiatorio, "trató de tomar posesión" de los referidos predios. Sin embargo, un grupo de aproximadamente 70 personas, en forma agresiva, "trató de impedirlo", al secuestrar un vehículo y una motoniveladora y agredir al operador, a quien golpearon y privaron de su libertad y, además, dejaron secuestrados la motoniveladora y el vehículo en el zócalo de la población mencionada, que fueron rescatados el 29 de febrero de 1992. Estos hechos fueron investigados en la averiguación previa 1540/991, cuya copia fue anexada.

Con respecto a los hechos del 3 de marzo de 1992, el Director de Seguridad Pública anexó a su respuesta el parte informativo sobre los mismos; el oficio de consignación; el parte informativo del Comandante de la Compañía; el parte informativo sobre el material dañado; los certificados médicos de lesiones del personal de la Policía Preventiva que resultó agredido y el acta administrativa sobre el material dañado. Por último, informó que las personas que fueron puestas a disposición del Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla fueron detenidas en el momento de la comisión de los delitos de ataques a las vías generales de comunicación, asociación delictuosa, golpes y lesiones. Que informaba lo anterior con el fin de que esta institución tuviera conocimiento de que los hechos materia de la presente queja habían sido puestos en conocimiento de las autoridades competentes, con el objeto de que se les diera el trámite previamente establecido por la ley. La diversa documentación que se adjuntó a la respuesta, será señalada en el capítulo de Evidencias de esta Recomendación.

3. Con oficio 5831, del 31 de marzo de 1992, esta Comisión Nacional solicitó del entonces Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, un informe sobre los actos que constituyen la queja y copia de la averiguación previa iniciada con ese motivo. Se recibió su respuesta el 14 de abril de 1992, mediante oficio 621/92, en el cual el licenciado Fernández de Lara Ruiz manifestó que:

a) Los hechos dieron lugar a la averiguación previa 390/92/D, iniciada con motivo del oficio 1400 del 3 de marzo de 1992, signado por el Director de la Policía estatal, Coronel Juan Cebada García, por el cual dejó a disposición de la Procuraduría General de Justicia a diversas personas. Se informó que estos individuos son vecinos de la población de Ocotlán, Puebla, y que aparecen como presuntos responsables del delito de ataques a las vías generales de comunicación.

b) En cuanto a los acontecimientos en que perdió la vida Sebastián García Arce, la autoridad referida señaló que en el dictamen médico que le fue practicado, emitido por el doctor Manuel Leal Zárate, adscrito a los Servicios Médicos de la Coordinación de la Policía Judicial, además de la descripción de las lesiones que presentaba se agregó en una nota lo siguiente: "Siendo las veintidós horas el mencionado presenta cuadro hipertensivo de 190/90, por lo cual por instrucciones del Director de Averiguaciones Previas se traslada al Hospital Universitario para su valoración y tratamiento".

c) Que el mismo día 3 de marzo se decretó la libertad de Marcial Amaro Tépo, José Arce Rojas, Cecilia Durán Amaro, Juventina Durán Amaro, Leticia Flores Durán y

Sebastián García Arce y al, día siguiente, se ordenó la libertad de las demás personas involucradas en los hechos por estimarse que no estaba acreditado el cuerpo del delito de ataques a las vías generales de comunicación.

d) Del oficio 621/92 también se desprende que el 4 de marzo de 1992, la Agencia Investigadora del Ministerio Público tuvo conocimiento de que a las 19:30 horas, en el Hospital Universitario, falleció Sebastián García Arce. Este hecho dio origen a la averiguación previa 1139/92/3a, en la que se practicaron las diligencias de levantamiento de cadáver, inspección y descripción del mismo, y los señores Venancio García Titla y Matilde García Titla, identificaron al hoy occiso y a su vez refirieron que su padre había sido golpeado por unos policías.

e) Por las circunstancias del caso, se dieron instrucciones para que la indagatoria se remitiera a la Dirección de Averiguaciones Previas y se acumulara a la que inicialmente se radicó, instruyéndose al Director de Averiguaciones Previas a fin de que practicara una exhaustiva investigación. Se pidió al Director de la Policía estatal que rindiera un informe acerca del operativo llevado a cabo el 3 de marzo de 1992 por elementos de esa corporación.

f) Finalizó el licenciado Fernández de Lara Ruiz indicando que en el momento de suscribir el oficio de respuesta, se instruía al Director de Averiguaciones Previas a fin de que se citara nuevamente a las personas que estuvieron detenidas para que ampliaran su declaración, así como a los elementos de la Policía Preventiva que de acuerdo con el informe del Director de Seguridad Pública resultaron lesionados y, en general, para llevar a cabo, por sí y a través de la Policía Judicial a su mando, las investigaciones que se requirieran para aclarar lo acontecido.

El Procurador anexó al oficio de respuesta copia de la averiguación previa 390/92/D, cuyas constancias principales serán señaladas en el capítulo de Evidencias.

4. El 26 de junio de 1992, por medio del oficio 12398 esta Comisión Nacional requirió al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla el envío de copia autorizada de las diligencias realizadas en la averiguación previa 390/92/D a partir del 4 de marzo de 1992 y, en su caso, la resolución que hubiese recaído.

En respuesta se recibió, el 19 de agosto de 1992, el oficio sin número de fecha 22 de julio de 1992, por medio del cual el funcionario manifestó que reiteraba la disposición de la Institución que presidía de investigar y perseguir los delitos para coadyuvar con ello al orden social y para evitar la impunidad; asimismo mencionó que, al momento de signar su oficio de respuesta instruía al Director de Averiguaciones Previas para que agilizara las investigaciones y en su momento pudiera determinarse lo que procediera.

Anexó a su escrito de respuesta copia de las actuaciones solicitadas, practicadas hasta el 14 de mayo de 1992, que serán señaladas en el Apartado de Evidencias.

5. Por último, el 26 de octubre de 1992, mediante oficio 21404, se volvió a solicitar al licenciado Fernández de Lara Ruiz copia autorizada de las resoluciones que hubiesen

recaído a las averiguaciones previas acumuladas 390/92/D y 1339/92/3a, iniciadas contra quien resultara responsable por la muerte de Sebastián García Arce.

El 22 de enero de 1993, el licenciado Fernández de Lara hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que la Dirección de Averiguaciones Previas había continuado con las investigaciones necesarias para aclarar los hechos en los que el señor Sebastián García Arce, fue privado de la vida por elementos de la policía estatal hasta el momento no identificados. Añadió que los vecinos del poblado de San Francisco Ocotlán, Puebla, que se dicen afectados por la intervención policiaca, lejos de aportar elementos probatorios para proceder contra quien resulte responsable, se han dedicado a dar información a la prensa con un evidente fin político que desvirtúa la más sana intención de que se procure justicia en forma expedita y eficiente.

Agregó que lo anterior no exime a la institución del Ministerio Público de investigar los hechos. Sin embargo, dadas las circunstancias en que éstos se desarrollaron, es indudable que se requiere de la participación de los afectados para que se pueda precisar quiénes fueron los elementos de la policía estatal que supuestamente los agredieron y les causaron daños físicos. Si desconocieran sus nombres y demostraran un legítimo interés ajeno a cuestiones de grupo o acciones de presión, se les pondrían a la vista las fichas de identificación de todos y cada uno de los policías que participaron en el operativo. En razón de lo señalado, se sugirió a este organismo que se hiciera saber a quienes se dicen afectados o a los familiares de Sebastián García Arce, que acudieran a la Dirección de Averiguaciones Previas para que las investigaciones se llevaran a cabo en forma más rápida y condujeran a la verdad de los hechos, para determinar lo que legalmente procediera.

Como anexo a su oficio, la autoridad remitió copias de las diligencias practicadas a partir del 14 de mayo de 1992 en la averiguación previa 390/92/D. Las más sobresalientes serán Precisadas en el capítulo de Evidencias.

6. El 7 de abril de 1993, el doctor Carlos Belmont Martínez, médico adscrito a la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Nacional, rindió un dictamen basado en los certificados médicos de los 20 detenidos, emitidos el 3 de marzo de 1992 en la averiguación previa 390/92/D. Dicho dictamen también será detallado en el capítulo de Evidencias.

7. El 4 de agosto de 1993, esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con el licenciado Joel Baltazar Cruz, Supervisor General de la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, para preguntarle sobre el estado procedimental que guardaban las averiguaciones previas acumuladas 1139/92/3a y 390/92/D, la primera iniciada por la muerte de Sebastián García Arce y la segunda por el delito de ataque a las vías generales de comunicación.

Informó el licenciado Baltazar que el Ministerio Público adscrito a la Comisión de Evaluación de Rezago de Averiguaciones Previas de la propia Procuraduría determinó, con fechas 20 y 26 de abril de 1993, que al no reunirse los elementos del Artículo 16 constitucional, ambas indagatorias se remitieran al archivo como asuntos totalmente concluidos.

8) El 10 de agosto de 1993, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de que el amparo 486/92 promovido por los quejosos, había sido sobreseído y que éstos promovieron el recurso de revisión. Que el 1o. de diciembre de 1992, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, con sede en la ciudad de Puebla, recibió el cuadernillo del recurso, que está aún pendiente de resolución.

9) El 19 de octubre de 1993, se recibió el oficio SDH/205 suscrito por el licenciado Joel David Baltazar Cruz, Supervisor General de la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en el que informó que el agente del Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa 390/92/D, continuaba practicando las diligencias necesarias para el perfecto esclarecimiento de los hechos y que, para tal efecto, había citado a los elementos de la Policía estatal que participaron en el dispositivo de seguridad en la población de San Francisco Ocotlán; que además solicitó del Director General de la Policía estatal, remitiera copia certificada de los expedientes personales de los elementos de ese cuerpo de seguridad para que, en su momento, los presuntos responsables del homicidio del señor García Arce pudieran ser identificados. Anexo al oficio SDH/205 se remitieron un par de constancias de la referida indagatoria, mismas que serán descritas en el apartado de Evidencias de este documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado el 10 de marzo de 1992 en esta Comisión Nacional por el señor Tomás Palma Castillo.

2. La copia simple del Periódico oficial del Gobierno del Estado de Puebla, de fecha 29 de noviembre de 1991, en el que apareció el decreto que expropió en favor del Gobierno del Estado de Puebla los predios ubicados a la altura del kilómetro 115-850 de la autopista México-Puebla, entonces pertenecientes a la población de San Francisco Ocotlán, Municipio de Coronango, Puebla, para fomento a la industria en el Estado. En el decreto expropiatorio se mencionó que por acuerdo del día 15 de octubre de 1992, el Gobernador Constitucional del Estado declaró de utilidad pública la ampliación de la empresa Volkswagen de México, S.A. de C.V. Asimismo, se comisionó al Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado para que procediera a la ocupación inmediata de los predios expropiados, se elaborara un acta circunstanciada y, además, se diera cuenta de ello al Ejecutivo estatal.

3. La copia simple del Juicio de Amparo 468/92, promovido el 26 de marzo de 1992 por diversos colonos de San Francisco Ocotlán, en el cual se reclamó el decreto expropiatorio dictado por el Gobernador del Estado de Puebla el 25 de noviembre de 1991; la declarativa de utilidad pública de la expropiación referida, dictada por el mismo funcionario el 15 de octubre de 1991, y otros actos de autoridad derivados de los anteriores. De esta evidencia se desprende que el Juez de Distrito del conocimiento sobresejó el amparo y que los quejosos promovieron el recurso de revisión. El 1 de diciembre de 1992, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con residencia en la

ciudad de Puebla, recibió el expediente respectivo y al 10 de agosto de 1993 aún no se resolvía el mencionado recurso.

4. El parte informativo de fecha 27 de marzo de 1992, suscrito por el Coronel Juan Cebada García, Director de la Policía del Estado de Puebla, y dirigido al Mayor José Ventura Rodríguez Verdín. En dicho oficio el Coronel Cebada García señaló que el 3 de marzo de 1992, a las 08:30 horas, acompañó a funcionarios de la Dirección General de Gobierno a dar posesión a los directivos de la planta armadora Volkswagen, de un predio ubicado al poniente de la propia planta, que había sido expropiado por el Gobierno del Estado para la ampliación de la empresa mencionada.

Que se trasladó al referido lugar, con tres agrupamientos, en donde hizo contacto con el licenciado Joe Hernández Corona, Subdirector de Gobierno, y que después de que éste se entrevistó con empleados de la planta Volkswagen, se iniciaron los trabajos de demarcación y cercado del predio.

Que los empleados de la planta Volkswagen iniciaron los trabajos de demarcación y cercado del predio. La operación de la colocación de la cerca de malla se inició sin ninguna novedad, pero aproximadamente a las 11:00 horas se observó que de la localidad de San Francisco Ocotlán, distante 500 o 600 metros, salía un grupo de 250 personas que se dirigía a las cercanías de los terrenos expropiados pasando por debajo del puente que existe sobre la autopista México-Puebla. Al notar la presencia de uno de los agrupamientos de la Policía Preventiva que se encontraba como a 100 metros, varios componentes de ese grupo empezaron a lanzar piedras, por lo que el personal policiaco tuvo que protegerse con escudos antimotines. Acto seguido, estas personas invadieron los dos carriles de la autopista y bloquearon la circulación de los vehículos.

Que después de quince minutos, el Subdirector de Gobierno, licenciado Joe Hernández Corona, y el comandante de un agrupamiento intentaron aproximarse a donde se encontraba el grupo de civiles para conminarlos a que despejaran la autopista, siendo recibidos a pedradas; que tuvieron que recurrir al lanzamiento de granadas de humo de color naranja y azul, para obligar al grupo de gentes a retirarse, no sin antes lanzar éstos toda clase de objetos que dañaron a varios automóviles que habían interrumpido su circulación y lesionaron a siete integrantes de la policía preventiva y algunos objetos antimotines. En la desbandada, varias personas cayeron al suelo y ellas mismas se lesionaron.

Que algunas de éstas fueron detenidas y remitidas a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia como presuntos responsables del delito de ataques a las vías generales de comunicación.

Posteriormente, a eso de las 13:00 horas, nuevamente civiles de la población de San Francisco Ocotlán se reunieron e intentaron bloquear la autopista y lanzaron piedras al personal de la policía preventiva que daba seguridad. Para evitar que volvieran a bloquear la autopista y para dispersarlos, fueron lanzadas granadas de gas lacrimógeno sin llegar al contacto físico y, además, para evitar agresiones como las que habían recibido dos horas antes, y en donde una señora propinó a un policía un machetazo por

la espalda, sin herirlo, toda vez que se encontraba protegido por el chaleco antibalas que portaba.

Concluyó el coronel Cebada García diciendo que, en todo momento, se encontró muy cerca de estos hechos el Subdirector de Gobierno, quien también resultó con golpes ligeros. Como anexo al parte informativo, se enviaron fotocopias de diversos documentos. De ellos, los más relevantes son los siguientes:

a) oficio 1400 del 3 de marzo de 1992, suscrito por el coronel Juan Cebada García, Director de la Policía del Estado de Puebla, dirigido al licenciado Pedro Sandoval Cruz, entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad, por medio del cual dejó a disposición de este último a catorce hombres y seis mujeres, todos vecinos de la población de Ocotlán, Puebla, como presuntos responsables de ataques a las vías generales de comunicación.

b) Certificados médicos de siete policías preventivos, suscrito por el médico cirujano Modesto Raúl Furlong Zacula, de la sección médica de la Dirección de Policía de la Entidad, dirigido al coronel Juan Cebada García, Director de la Policía Estatal, en el que certificó que, siendo las 18 horas del día 3 de marzo de 1992, se practicó examen médico-clínico a los elementos de la policía estatal, oficiales Dagoberto Muñoz Parra, Juan José Pérez Pérez y policías (de la misma corporación) Miguel Angel Soto Parra, Alfredo Martínez Huerta, José Luis Burgos Mora, Miguel Eugenio Hilario y José Sadoc Guerrero Castillo. Todos presentaron diversas lesiones, destacándose golpes contusos, piquetes, cortadas por arma punzocortante y traumatismos cortocontundentes.

5. La averiguación previa 390/92/D, iniciada el día 3 de marzo de 1992, por el licenciado Pedro Sandoval Cruz, entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, contra 20 sujetos (que se señalan en el oficio descrito en el inciso "a" del numeral anterior) vecinos de la población de Ocotlán, Puebla, como presuntos responsables de ataques a las vías generales de comunicación. De esta indagatoria, a la cual se acumuló posteriormente la diversa 1139/92/3a, iniciada con motivo de la muerte de Sebastián García Arce, se destacan las siguientes constancias:

a) La comparecencia del hoy occiso Sebastián García Arce, rendida el día 3 de marzo de 1992 ante el Director de Averiguaciones Previas del Estado, en la que declaró ser originario y vecino de San Francisco Ocotlán, Puebla, con domicilio conocido, de 75 años de edad y, en relación a los hechos, narró que ese día se dirigía a un terreno de su propiedad a ver un tractor y que al observar a "muchacha gente" se acercó. Cuando llegaba, se percató de que había un zafarrancho, sin saber el motivo por el que hubiera tanta gente. Agregó que él nunca intervino en tales hechos. En esta constancia no aparecen ni la firma ni huella digital del declarante.

b) La comparecencia del 3 de marzo de 1992 de los indiciados Marcial Amaro Tépo, Apolonio Aguirre Ramírez, Guadalupe Ramírez Aguirre, Gloria Arce Cosme, Arcadio Copalcua Domínguez, Guillermo López Titla, Eleazar López Torres, Cecilia Durán Amaro, Juan Titla Titla, Isabel López Cosme, Nicolás García Hernández, Leticia Flores Durán, Juventina Durán Amaro, Cecilia Valencia Durán, Adrián Aguirre Ramírez y José Arce Rosas, de la cual se desprende que sólo cuatro de ellos acudieron el día de los hechos a

los terrenos expropiados de San Francisco Ocotlán con el ánimo de enfrentar, de alguna manera, a los elementos de la policía del Estado que alambraban los terrenos. Los demás declararon haber estado ahí "sólo de paso" y que también fueron detenidos y, en algunos casos, agredidos, golpeados o mordidos por perros. Todos los detenidos refirieron haber sido golpeados por elementos de la Policía estatal.

e) Los certificados médicos de lesiones del 3 de marzo de 1992, practicados a los señores Apolonio Aguirre Ramírez, Pánfilo Rosas Homero, Juventino Rosas Romero, Fidel Varela Romero, Eleazar López Torres, Marcial Amaro Tépo, Nicolás García Hernández, José Arce Rojas, Guillermo López Titla, José Isabel López Cosme, Adrián Aguirre Ramírez, Juan Titla Titla, Arcadio Copalcua Domínguez, Gloria Arce Cosme, Leticia Flores Durán, Juventina Durán Amaro, Cecilia Durán Amaro, Cecilia Valencia Durán y Guadalupe Ramírez Aguirre, suscritos algunos de ellos por José Mario Bautista Jiménez, otros por Juan M. García Madrid y otros más por Juan Oliver Núñez, todos ellos peritos médicos forenses adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, de los cuales se desprende que las lesiones que se encontraron en los referidos indiciados fueron de las siguientes clases: heridas por mordedura de perro, escoriaciones dermoepidérmicas, equimosis, heridas cortocontusas, heridas cortantes, heridas contusas y contusiones severas con edema.

Solamente en un caso se dictaminó que se trataba de lesiones que tardaban en sanar más de quince días sin poner en peligro la vida, y en cuatro más se señaló que las lesiones tardaban en sanar quince días. En todos los demás se estableció que las lesiones de los detenidos no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.

d) El oficio 1162, del 3 de marzo de 1992, suscrito por el Director de Averiguaciones Previas, licenciado Pedro Sandoval Cruz, dirigido al licenciado Armando Canto Huitzil, Coordinador de la Policía Judicial del Estado, en el que dispuso la libertad con las reservas de ley de los señores Marcial Amaro Tépo, José Arce Rojas, Cecilia Durán Amaro, Juventina Durán Amaro y Leticia Flores Durán.

e) El certificado médico de integridad física del señor Sebastián García Arce, del 3 de marzo de 1992, suscrito por Manuel Leal Zárate, médico adscrito a la Sección de Servicios Médicos de la Coordinación General de la Policía Judicial del Estado, dirigido al licenciado Armando Canto Huitzil, Coordinador General de la propia dependencia, en el que se estableció que a Sebastián García Arce, quien refirió tener 75 años de edad, se le encontraron las siguientes lesiones:

Contusión de segundo grado en región frontal, mitad izquierda. 2.- Zona equimótica en párpado superior lado izquierdo, acompañado de derrame conjuntival. 3.- Escoriación dérmica en tórax anterior. 4.- Fractura de clavícula derecha. 5.- Contusión en diferentes partes del cuerpo.

Asimismo, se estableció que: "Siendo las 22:00 horas, el mencionado Sebastián García Arce presenta cuadro hipertensivo de 190/90 por lo cual por instrucciones del C. Director

de Averiguaciones Previas, se traslada al Hospital Universitario para su valoración y tratamiento".

f) El oficio 1164 del 4 de marzo de 1992, suscrito por el licenciado Sandoval Cruz y dirigido al Director de la Policía estatal, por medio del cual se dispuso que le fuera retirada la vigilancia al señor Sebastián García Arce, quien se encontraba interno en el Hospital Universitario de la ciudad de Puebla, Puebla.

g) El oficio 1181, del 4 de marzo de 1992, suscrito por el licenciado Sandoval Cruz y dirigido al Coordinador General de la Policía Judicial estatal, en el cual se ordenó la libertad de todos los detenidos.

h) El acuerdo de fecha 6 de marzo de 1992, por el que se tuvo por recibidas las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 1139/992/3a, iniciada con motivo del levantamiento de cadáver de la persona que en vida llevó el nombre de Sebastián García Arce, "y que por tener íntima relación con los hechos que se investigan en la presente indagatoria, se ordena su acumulación subsistiendo únicamente la de número 390/992/D".

i) El acuerdo del 30 de marzo de 1992, por el cual el Director de Seguridad Pública en el Estado, José Ventura Rodríguez Verdín, envió a esta Comisión Nacional copia fotostática del oficio 364 y distintos anexos.

j) La constancia del 4 de marzo de 1992 efectuada a las 23:40 horas, en la que el licenciado Gilberto Juárez Fernández, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Tercera Agencia Investigadora, hizo constar que a las 23:10 horas de ese día se presentó en esa oficina Venancio García Titla, a comunicar que a las 19:30 horas de esa fecha, en el Hospital Universitario de la ciudad de Puebla, Puebla, falleció su padre Sebastián García Arce, y que solicitaba la intervención de esa autoridad para el levantamiento del cadáver. Al respecto se procedió a iniciar la averiguación previa correspondiente.

k) La declaración del señor Venancio García Titla del 4 de marzo de 1992, en la que manifestó ser originario y vecino de San Francisco Ocotlán, Coronango, Cholula, Puebla (sic), y que reconoció el cadáver que tuvo a la vista en el anfiteatro del Panteón Municipal como el de su padre Sebastián García Arce, quien fue originario y vecino de San Francisco Ocotlán, y contaba con 85 años de edad al momento de su muerte. Que en relación a los hechos, el declarante indicó que no le constaban; que únicamente le platicaron vecinos de San Francisco Ocotlán que el martes 3 de marzo de 1992, aproximadamente a las 13:00 horas, el hoy occiso se encontraba en un terreno de un lugar llamado San Antonio Achochotla, en la orilla de la autopista Puebla-México que pertenece al pueblo subalterno de San Francisco Ocotlán; que el hoy occiso se encontraba en unión de 30 ó 40 personas, todas vecinas de San Francisco Ocotlán, para impedir que se alambraran los terrenos de San Antonio Achochotla. Los mismos vecinos le platicaron que Sebastián García Arce fue agredido por un grupo de policías quienes, luego de golpearlo, lo trasladaron a la Procuraduría de Justicia y que como a las 22:30 horas de ese mismo martes, fue trasladado al Hospital Universitario para ser atendido. El declarante se presentó al Hospital Universitario la mañana siguiente porque a él y a su

hermano Matilde García Titla les iban a dar la orden de salida de su padre, pero dos policías uniformados de azul les dijeron que no se lo podían llevar porque estaba en calidad de detenido. El declarante permaneció todo ese día (4 de marzo) en el Hospital Universitario y, estudio presente en el cuarto número 413 del mencionado hospital, vio como moría su padre en presencia de dos médicos y dos enfermeras, aproximadamente a las 19:30 horas del 4 de marzo de 1992.

l) La declaración del testigo de identidad Matilde García Titla, del día 4 de marzo de 1992, en la que manifestó ser también originario de San Francisco Ocotlán, Coronango, Puebla. En relación con los hechos, refirió que el 3 de marzo de 1992 trabajaba en su domicilio; que como a las 13:00 horas unos vecinos le fueron a avisar que en los terrenos denominados San Antonio Achochotla, pueblo subalterno de San Francisco Ocotlán, Coronango, Puebla, unos policías habían golpeado a su papá, Sebastián García Arce, cuando se encontraba con otras 30 personas, también vecinos de San Francisco Ocotlán; que los terrenos mencionados están a la orilla de la autopista México-Puebla y, en su opinión, consideró que le pegaron a su papá por defender las tierras mencionadas, ya que unos trabajadores las estaban alambrando. Asimismo, le platicaron los vecinos que se habían traído como a 26 personas a la Procuraduría de Justicia, y que ahí encontró a su padre. Se enteró de que, como a las 22:30 horas del mismo día, trasladaron a su papá al Hospital Universitario para que se le proporcionara atención médica, donde falleció como a las 19:30 horas del 4 de marzo de 1992.

m) La copia del oficio 108/92, que contiene el certificado de levantamiento, reconocimiento, inspección y autopsia del cadáver de Sebastián García Arce, del 5 de marzo de 1992, efectuados por los doctores Armando Franco Abrego y Eduardo Gómez Galeana, en el que se describió:

CRANEO: Con contusión en epicráneo en región frontal y hay infiltraciones múltiples en ese nivel. Cerebro edemoso con quistes por cisticerco en lóbulos parietales, se observa congestionado. TORAX: Hay fractura de arcos costales del dos al 5 del lado izquierdo, los pulmones se observan antracócicos con cavernas el derecho y con secreción purulenta; el pericardio está vacío y el corazón presenta coágulos incoloros; la parrilla esterno costal está contusionada. ABDOMEN: El epiplón se encuentra con múltiples hemorragias por contusión, el hígado crujiendo al movimiento y al corte, y está cirrótico; su brazo está hipotrófico y anemiado, sus riñones presentaron cavernas por tuberculosis, su vejiga urinaria está vacía y el estómago contiene sangre digerida, la cadena ganglionar abdominal está atrófica y con secreción purulenta. CONCLUSIONES: El cadáver que autopsiamos de Sebastián García Arce de 85 años de edad, murió por traumatismo craneo encefálico, contusión profunda toraco abdominal y secundariamente se encontró tuberculosis generalizada".

En el mismo documento se dice: "...que el cadáver tenía boca media con labios delgados, mentón prognata y con bigote crecido recortado entrecano que presenta contusión con equimosis violácea en regiones orbiculares con ausencia de arcada dentaria superior, contusión con equimosis violácea en todo el miembro superior derecho en su cara externa, fractura cerrada de colles derecha, escoriación dérmica en mama izquierda".

n) La copia del acuerdo de fecha 18 de junio de 1992, en el que se dispuso que se girara oficio al Director de la Policía estatal, Coronel Juan Cebada García, para solicitarle que indicara a los elementos de la corporación a su cargo que participaron en los hechos del 3 de marzo de 1992, y que resultaron lesionados, que deberían comparecer, a la mayor brevedad posible, ante Representación Social.

ñ) La declaración del policía preventivo Alfredo Martínez Huerta, del 15 de julio de 1992, en la que manifestó, en relación con los hechos del 3 de marzo de 1992, que:

Recibieron indicaciones de parte de la superioridad de vigilancia en San Francisco Ocotlán, ya que varias personas se encontraban bloqueando la autopista México-Puebla, por lo que aproximadamente a las nueve treinta horas del mismo día tres de marzo salieron de la Dirección de la Policía estatal llegando como a las diez horas al lugar donde se encontraban las personas bloqueando la autopista, por lo que empezaron a ubicarse en sus respectivos lugares, cuando de momento fueron agredidos en virtud de que les aventaban piedras y varias personas incitaban a golpear a más gente; que inclusive pueden identificar a las personas que estaban incitando a la demás gente, que eran aproximadamente 300 personas, las cuales portaban palos, machetes y piedras; que todo era una confusión, ya que la gente estaba agrediendo tanto al declarante, como a todos los elementos del operativo, por lo que los policías se estaban defendiendo de la agresión de la gente. Que incluso se llegó a percatar que entre las mismas personas que bloqueaban la autopista, se golpeaban entre sí debido a la confusión, recibiendo el declarante un golpe muy fuerte, por lo que lo llevaron a la enfermería de la Volkswagen para que lo atendieran.

o) La copia de la fe de integridad física de Alfredo Martínez Huerta, de la misma fecha, en la que se asentó que "presenta una cicatriz plana hipercrómica (café) de tres punto cinco centímetros de longitud, en sentido horizontal, localizada en cara anterior tercio y medio de pierna izquierda".

p) La declaración del policía preventivo Juan José Pérez Pérez, del 15 de julio de 1992, se rindió en el mismo tenor que la de Alfredo Martínez Huerta, y en la fe de lesiones que le fue practicada en la misma fecha, se observó la presencia de una cicatriz queloidea de cinco centímetros de longitud en sentido horizontal lineal, localizada en cara interna tercio medio de muslo izquierdo".

q) La declaración del policía municipal Miguel Eugenio Hilario, perteneciente al comando canófilo, del 5 de agosto de 1992, quien en relación con los hechos manifestó que por indicaciones de su superioridad, participaron en un operativo en San Francisco Ocotlán el 3 de marzo de 1992, ya que varias personas estaban bloqueando la autopista México-Puebla. Que aproximadamente a las 9:30 horas salió el operativo de la Policía estatal, para llegar al lugar alrededor de las 10:00 horas; que al empezar a ubicarse todos los elementos, las aproximadamente 300 personas que bloqueaban la autopista empezaron a agredirlos con piedras y diversos objetos. Los perros que llevaban tenían bozal, los cuales les quitaron cuando la gente se aproximó demasiado a ellos, con el fin de intimidarlos. No obstante esto, la gente agresora se empujaba tanto hacia donde estaban los elementos de la policía, que incluso en un momento determinado le quisieron dar un machetazo, pegándole en la cadena del perro que llevaba, por lo que el animal se puso

más agresivo. El declarante refirió haber sentido un golpe muy fuerte, y por ello fue llevado a la sección médica de la planta Volkswagen. Desconoce qué sucedió posteriormente.

r) La copia de la fe de integridad física del señor Miguel Eugenio Hilario, en la que se indicó que presentó una cicatriz plana de 2.5 centímetros de longitud, de forma lineal, en sentido oblicuo, localizada en la cara posterior y el tercio medio del antebrazo derecho.

s) La declaración del policía preventivo Miguel Angel Soto Parra, efectuada en los mismos términos que la de Miguel Eugenio Hilario, del día 5 de agosto de 1992, y la fe de su integridad física, en la que se señaló que presentó cicatriz queloide de 2.1 centímetros de longitud en sentido oblicuo, localizada en la cara interna y el tercio medio superior de la pierna izquierda.

t) El oficio 7199, del día 15 de octubre de 1993, suscrito por el licenciado David Jorge Siu Camarena, Director de Averiguaciones Previas, por medio del cual solicitó del Director General de la Policía estatal, la siguiente información: los nombres y domicilios de los elementos de esa corporación que participaron en los hechos del 3 de marzo de 1992, al mando del capitán José Raúl Vélez López "y del equipo que llevaban consigo en ese operativo"; copia certificada de los expedientes personales en donde aparecieran sus fotografías y demás rasgos fisonómicos, y la comparecencia del personal mencionado, para el día 19 de octubre de 1993.

6. El oficio OPNIO/CNDH/CBM, de fecha 1 de abril de 1993, suscrito por el doctor Carlos Belmont Martínez, perito médico forense de esta Comisión Nacional, quien luego de un análisis de los certificados médicos practicados a los detenidos el 3 de marzo de 1992, concluyó que de las heridas que fueron certificadas, no se precisó la profundidad de los planos anatómicos afectados, por lo que su tiempo de curación podría ser mayor de quince días. La clasificación de las lesiones, en muchos de los casos, no fue específica y no se determinó su extensión por regiones. Existen casos de lesiones óseas (fracturas) que no se corroboraron y que tardarían en sanar más de quince días. Por otro lado, de las lesiones consideradas como "equimosis rosáceas", alguna podría ser resultado de golpes con objetos contundentes y no de una caída. El informe sobre el certificado de necropsia del cadáver de Sebastián García Arce es incompleto ya que, en cuanto a las causas de su muerte (traumatismo craneo-encefálico y contusión profunda toraco-abdominal) no se mencionó la integridad de la bóveda y la base del cráneo, ni tampoco la existencia de lesión pleuropulmonar, de vías respiratorias o vísceras intrabdominales. Tampoco se estableció la procedencia de la sangre digerida hallada en el estómago. El doctor consideró que sí existe la probabilidad de que las lesiones hayan sido causadas por la violencia usada durante los hechos.

III. SITUACION JURIDICA

El 3 de marzo de 1992, el licenciado Pedro Sandoval Cruz, entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, dio inicio a la averiguación previa 390/92/D contra 20 personas puestas a disposición de esa Representación Social por el coronel Juan Cebada García, Director de la Policía del Estado de Puebla, todos ellos vecinos de San Francisco Ocotlán, Coronango, Puebla,

como presuntos responsables de ataques a las vías generales de comunicación. Los días 3 y 4 de marzo del mismo año se dispuso la libertad de los indiciados por no haberse acreditado su presunta responsabilidad.

El 4 de marzo del mismo año, el licenciado Gilberto Juárez Fernández, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Tercera Agencia Investigadora, dio inicio a la averiguación previa 1139/992/3a, con motivo del fallecimiento del señor Sebastián García Arce (uno de los 20 detenidos), en el Hospital Universitario de la ciudad de Puebla, Pue., a las 19:30 horas del mismo día 4 de marzo de 1992. Con fecha 6 de marzo de 1992, el licenciado Sandoval Cruz dispuso la acumulación de las dos indagatorias en la 390/992/D.

El 4 de agosto de 1993, se estableció comunicación telefónica con el licenciado Joel Baltazar Cruz, Supervisor General de la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en la que informó que el Ministerio Público adscrito a la Comisión de Evaluación del Rezago de Averiguaciones Previas de la propia dependencia, determinó, con fechas 20 y 26 de abril de 1993, que al no reunirse los elementos del Artículo 16 constitucional, las indagatorias 1139/92/3a y 390/92/D (acumuladas), respectivamente, fueron remitidas al archivo como asuntos totalmente concluidos.

Por último, el 15 de octubre de 1993, el Director de Averiguaciones Previas, licenciado David Jorge Siu Camarena, solicitó informes y la práctica de una diligencia de comparecencia dentro de la indagatoria 390/92/D, a efecto de continuar integrando la propia averiguación.

IV. OBSERVACIONES

De las evidencias que integran el expediente se desprenden las siguientes observaciones:

a) De acuerdo con los hechos ocurridos el 3 de marzo de 1992, el Director General de Seguridad Pública del Estado de Puebla, Mayor José Ventura Rodríguez Verdín, rindió a esta Comisión Nacional un informe incompleto acerca de la actuación de la Policía Preventiva. En efecto, manifestó que los elementos a su cargo intervinieron con el objeto de dar cumplimiento al decreto expropiatorio del 29 de noviembre de 1991. Además, en el informe no se mencionó si se dio o no posesión de los terrenos a la empresa Volkswagen. Tampoco se abundó en la actuación de los policías con los perros ni en el conflicto que debió darse y fue causa de las lesiones que presentaron tanto los habitantes de San Francisco Ocotlán como de los policías preventivos.

b) Las declaraciones que rindieron los policías preventivos los días 15 de julio y 5 de agosto de 1992 ante la Representación Social, no son acordes con los informes rendidos a este organismo por el Mayor Rodríguez Verdín y por el Coronel Juan Cebada García, quienes señalaron que eran las 11:00 horas del día 3 de marzo de 1992, cuando los vecinos de San Francisco Ocotlán empezaron a dirigirse a los predios expropiados, para posteriormente bloquear la autopista México-Puebla.

Por su parte, los policías declararon que, alrededor de las 10:00 horas arribaron a los predios de San Francisco Ocotlán, con la finalidad de realizar un "operativo de vigilancia", ya que varias personas estaban bloqueando la autopista. Que recibieron la instrucción alrededor de las 9:30 horas y que, al llegar, ya estaban las personas en la autopista, por lo que ellos empezaron a ubicarse "en sus respectivos lugares".

c) Señaló el coronel Cebada García, en su informe sobre los hechos, que las lesiones que ese día presentaron los 20 detenidos se las ocasionaron ellos mismos al alejarse en desbandada después de haberseles arrojado granadas de humo para dispersarlos. Cabe precisar que éste fue el único informe que hizo referencia a las lesiones que presentaron las 20 personas detenidas. Por otro lado, la naturaleza de las lesiones indica que no pudieron ser ocasionadas únicamente por una desbandada. Las mordeduras de perro evidencian que existió contacto físico entre los policías y los detenidos, o al menos la orden a los animales para que los atacaran.

Además, como se desprende del dictamen del perito médico forense de esta Comisión Nacional, la descripción de las lesiones de los detenidos en los certificados médicos fue incompleta y deficiente, lo que hace suponer que podría tratarse de lesiones más delicadas, y que en todo caso existe la posibilidad de que la causa de las mismas fuera el uso de la violencia a momento de los hechos.

En el oficio 1950, del 11 de marzo de 1992, el licenciado Sandoval Cruz, entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, solicitó al Coronel Cebada García, Director de la Policía Estatal (preventiva), los nombres de las personas que intervinieron en el operativo, y tal información no fue proporcionada, a pesar de que era de primera importancia para el Representante Social, a fin de integrar la averiguación previa.

d) La actuación del entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, licenciado Pedro Sandoval Cruz, no fue lo suficientemente diligente en la integración de la averiguación previa.

En efecto, el licenciado Sandoval Cruz solicitó un informe al Director de Seguridad Pública en la entidad, Mayor José Ventura Rodríguez Verdín, que contuviera los nombres de las personas que intervinieron en el operativo. El último funcionario mencionado le remitió, con fecha 30 de marzo de 1992, el oficio 364 suscrito por él mismo, y que también fue dirigido, en otro momento, a esta Comisión Nacional. En la información que contiene el oficio no hay noticia acerca del origen de las lesiones que presentaron los 20 indiciados, entre ellos las del hoy occiso Sebastián García Arce. Solamente en el oficio 1919 anexo al diverso de número 364, el Coronel Juan Cebada García informó que cuando dispersaron con granadas de humo a las personas que bloqueaban la autopista México-Puebla, éstas corrieron en desbandada, por lo que varias cayeron al suelo y ellas mismas se lesionaron. Cabe apuntar que esta afirmación es inverosímil, si se considera la calidad de las lesiones que presentaron, principalmente las originadas por mordedura de perro, de las cuales en ninguna constancia de la policía preventiva del Estado de Puebla, de las que existen en el expediente, se hace comentario alguno.

e) A pesar de ser deficiente el informe remitido por el Mayor José Ventura Rodríguez Verdín al licenciado Sandoval Cruz, no fue sino hasta el 18 de junio de 1992 cuando el último giró oficio al Director General de la Policía estatal, Coronel Juan Cebada García, para solicitarle que indicara a los elementos de esa corporación que participaron en los hechos y que resultaron lesionados, que debían comparecer ante la Representación Social a la mayor brevedad posible, por lo que no es explicable que el Director de Averiguaciones Previas haya dejado pasar casi tres meses (desde el día 30 de marzo en que recibió la respuesta de la Dirección General de Seguridad Pública) para solicitar la comparecencia de los citados elementos.

f) El 4 de mayo de 1992, a casi dos meses de la acumulación de las averiguaciones previas, el Director de Averiguaciones Previas ordenó que se giraran los primeros citatorios a los señores Eleazar López Torres, Juventino Rojas Romero y Marcial Amaro Tépo, personas que habían sido detenidas y que resultaron lesionadas el 3 de marzo, a efecto de realizar "una diligencia de carácter ministerial". Estas personas no comparecieron. Entre el 4 y el 14 de mayo del mismo año, fueron citadas las otras 16 personas involucradas en los hechos, que tampoco acudieron ante el Representante Social. Sin embargo, después de estos citatorios, no volvió a practicarse ninguna actuación para hacerlas comparecer.

Independientemente del desinterés manifestado por los lesionados, el Representante Social cuenta con facultades, que no ha aplicado, para hacerlos comparecer. Tales facultades se encuentran en la legislación procedimental penal para el Estado de Puebla, en los Artículos 58 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social; 8, incisos b, c y e, y 14 de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia, y 14, fracción II, y 16, fracción IX, del Reglamento Interior de la misma Procuraduría.

Lo señalado es más notorio, si se considera que en los oficios recibidos en esta Comisión Nacional de parte del entonces Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, con fechas 15 de abril de 1992, 22 de julio del mismo año y 25 de enero de 1993, se mencionó la disposición en que se encontraba la Procuraduría Estatal para "investigar y perseguir las conductas delictivas para coadyuvar con ello al orden social y para evitar la impunidad", y que se instruía al Director de Averiguaciones Previas para que se agilizaran las investigaciones y en su momento se determinara lo que procediera.

Todo lo anterior hace manifiesta la falta de diligencia en la integración y resolución de la averiguación previa 390/92/D, en la que se investigan los hechos ocurridos el día 3 de marzo de 1992 y, concretamente, la muerte de Sebastián García Arce.

Asimismo, se insiste en la actuación irregular del Mayor José Ventura Rodríguez Verdín, al haber remitido un informe incompleto al Representante Social Investigador, pudiéndose configurar, respecto de dicho servidor público, el tipo penal previsto en el Artículo 421, fracción VIII, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla. Igualmente, la conducta negligente del licenciado Pedro Sandoval Cruz, en la integración de la averiguación previa en comento, puede configurar la misma hipótesis delictiva.

g) A pesar de que solamente por el homicidio se han practicado investigaciones ministeriales, el probable ilícito de lesiones en agravio de las 20 personas detenidas, debe investigarse de oficio, toda vez que éstas declararon ante el Ministerio Público las circunstancias en que tales hechos se llevaron a cabo. Lo anterior con fundamento en los Artículos 305 y 306 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, en relación con el 59 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de la misma entidad, interpretado a "contrario sensu".

h) No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional el hecho de que los pobladores de San Francisco Ocotlán pudieran haberse colocado en una situación ilícita al bloquear la carretera México-Puebla y que pudieran haber incluso agredido a los elementos de la corporación policiaca estatal. Desde luego que el uso de la fuerza pública resulta a veces indispensable para dar cumplimiento a una orden de la autoridad; sin embargo, por las evidencias descritas, todo parece indicar que hubo un exceso en la utilización de dicha fuerza que, incluso, pudo ser la causante de la muerte del señor Sebastián García Arce, quien al momento de fallecer contaba con 85 años de edad.

i) Esta Comisión Nacional no hace ningún pronunciamiento sobre el decreto expropiatorio referido en el número dos del capítulo de evidencias de esta Recomendación, toda vez que en atención a lo dispuesto por el Artículo 102 constitucional, Apartado B, el Juicio de Amparo promovido por los quejosos en contra del propio decreto expropiatorio, de la declarativa de utilidad pública de la expropiación y de otros actos de autoridad derivados de los citados, son materia de estudio del Poder Judicial Federal, quien dictaminará y resolverá conforme a Derecho.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento de investigación en contra del Mayor José Ventura Rodríguez Verdín, para determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido y se le apliquen las sanciones correspondientes; si además se desprende la comisión de conductas delictivas, dar vista al agente del Ministerio Público competente a efecto de que se integre la averiguación previa correspondiente y, de ser procedente, se ejercite la acción penal y se ejecute la orden de aprehensión que llegare a dictarse.

SEGUNDA. Que instruya también al Procurador General de Justicia para que inicie un procedimiento de investigación contra el licenciado Pedro Sandoval Cruz, a fin de determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido y, en su caso, se le apliquen las sanciones procedentes. Si se desprende la comisión de conductas delictivas, se proceda en los términos de la parte final de la primera Recomendación.

TERCERA. Que instruya al Procurador General de Justicia para que, a la brevedad posible, se practiquen todas las diligencias procedentes y se ordene la determinación de

la averiguación previa 390/92/D y, en su caso, ejercite la acción penal respectiva y cumpla las órdenes de aprehensión que fueren libradas.

CUARTA. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional